SCJ-PS-24-1810
Exp. **núm**. 037-2019-ECIV-00260
Partes: PER1 vs. Cto Dominicana, S. R. L., y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavárez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Cto Dominicana, S. R. L., representada por PER4 quien, a su vez, figura como parte correcurrida; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Carmen Luisa Martínez Coss y Neolfi Marchena; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-1810
Exp. **núm**. 037-2019-ECIV-00260
Partes: PER1 vs. Cto Dominicana, S. R. L., y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00398, dictada el 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***ÚNICO**: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el señor* PER5 *en consecuencia, confirma la sentencia núm. 037-2019-SSEN-01088, de fecha 11 de octubre de 2019, relativa al expediente núm. 037-2019-ECIV-00260, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de CTO Internacional, Cursos y Masters, Sociedad Limitada, CTO Dominicana S. R. L. y* PER6 *por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b**) memorial de defensa de los correcurridos, Cto Dominicana, S. R. L., y PER6 depositado el 28 de febrero de 2023, donde invocan sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-1810
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00260
Partes: PER1 vs. Cto Dominicana, S. R. L., y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, PER5 y como recurridos, Cto Dominicana, S. R. L., y PER6 en sus calidades expuestas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, PER5 contra Cto Internacional, Cursos y Masters, Sociedad Limitada; Cto Dominicana, S. R. L., y PER6 la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia 037-2019-SSEN-01088, dictada el 11 de octubre de 2019; **b)** la parte demandante original recurrió en apelación dicho fallo; la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; a través del fallo ahora recurrido en casación.

2) Antes del análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituye el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer término, el incidente propuesto por los correcurridos, Cto Dominicana, S. R. L., y PER6 en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber puesto en causa a todas las partes del proceso aun cuando su objeto era indivisible.

3) El recurrente no hizo defensa respecto de las referidas pretensiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm.

SCJ-PS-24-1810
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00260
Partes: PER1 vs. Cto Dominicana, S. R. L., y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

58/2023, instrumentado el 28 de febrero de 2023, por PER7 alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente

SCJ-PS-24-1810
Exp. **núm**. 037-2019-ECIV-00260
Partes: PER1 vs. Cto Dominicana, S. R. L., y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) No obstante, es necesario advertir, que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que: **a)** mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, PER5 a emplazar a la parte recurrida, Cto Dominicana, S. R. L., y PER6 en ocasión del recurso de casación interpuesto por el recurrente; **b)** el acto núm. 247-2023, instrumentado el 1.º de febrero de 2023, por PER8 alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, denominado: "Emplazamiento en casación y notificación de sentencia", en el cual solo notificó a los recurridos mencionados contra quienes dirigió el recurso.

SCJ-PS-24-1810
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00260
Partes: PER1 vs. Cto Dominicana, S. R. L., y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) En ese orden de ideas, del análisis del referido acto procesal se verifica, que el ministerial actuante con el propósito de notificar dicho recurso se trasladó "[…] *PRIMERO: a la* ADD1 *de Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio Social CTO DOMINICANA S. R. L. y una vez allí, hablando personalmente con* PER9 *quien me declaró ser empleada, de mi requerida y tener calidad para recibir el presente acto, según su propia declaración; SEGUNDO: A la de Distrito Nacional, lugar donde ha hecho elección de domicilio el señor* PER10 *(mediante acto núm. 138/2021, instrumentado en fecha cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por el curial* PER7 *Ordinario de la Suprema Corte de Justicia), y una vez allí, hablando personalmente con* PER11 *quien me declaró ser Secretaria, de mi requerido y tener calidad para recibir el presente acto, según su propia declaración;* […]". Por lo que dichos correcurridos fueron debidamente emplazados, quienes han podido ejercer sus actuaciones defensivas en ocasión del recurso de casación.

10) Empero, esta Corte de Casación luego de la lectura del fallo impugnado considera que el recurso también debió ser dirigido contra la entidad Cto Internacional, Cursos y Masters, Sociedad Limitada, pues, figura ante los jueces de fondo con la calidad de demandado y apelado, respectivamente; quien resultó ganancioso en las instancias de fondo, por lo que debió ser emplazado al haber sido confirmada la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en su perjuicio.

SCJ-PS-24-1810
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00260
Partes: PER1 vs. Cto Dominicana, S. R. L., y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

11) De lo precedentemente expuesto resulta, que el recurrente no dirigió su recurso contra la entidad, Cto Internacional, Cursos y Masters, Sociedad Limitada, no obstante, solicita la casación total del fallo impugnado que a la sazón le beneficia. Por tanto, el recurrente al no contar con la autorización para emplazarlo no notificó el referido acto de emplazamiento a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa en ocasión del recurso, con lo cual de conocerse esta vía recursiva se actuaría en perjuicio del derecho de defensa y se vulneraría el debido proceso, pues la decisión a intervenir podría afectarle.

12) Cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe declararse inadmisible con respecto a todos, ya que la contestación no puede juzgarse, sino contradictoriamente, con las demás partes omitidas[1]. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

13) Como corolario de todo lo expuesto, al no haber sido emplazada ante esta jurisdicción la correcurrida, Cto Internacional, Cursos y Masters, Sociedad Limitada, quien junto a los correcurridos, Cto Dominicana, S. R. L., y PER6 resultó parte gananciosa ante la corte *a qua* por haber el tribunal confirmado la sentencia

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. 1235.
[2] SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022. B. J. 1333.

SCJ-PS-24-1810
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00260
Partes: PER1 vs. Cto Dominicana, S. R. L., y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dictada en sede de primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada contra ellos procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación que sustentan el recurso, ya que, las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 69, numeral 1, y 152 de la Constitución de la República; 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 1303-

SCJ-PS-24-1810
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00260
Partes: PER1 vs. Cto Dominicana, S. R. L., y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2022-SSEN-00398, dictada el 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena al recurrente, PER5 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Carmen Luisa Martínez Coss y Neolfi Marchena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TTBC-V6XU-BO2X-PF5Z